



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: 331637022000230.

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el **DOF** el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (**SNA**) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el **DOF** la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).
- IV. El 18 de julio de 2016, se publicó en el **DOF** el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**).
- V. El artículo Cuarto transitorio de la **LGSNA** establece que la **SESNA** debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del **SNA**.
- VI. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del **SNA**.
- VII. El día el 27 de junio de 2022, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la **SESNA** del mismo año, fue nombrado el nuevo Secretario Técnico,





persona servidora pública con funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la **LGSNA**.

VIII. Con fecha del 30 de septiembre de 2022 fue presentada la **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio **331637022000230** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe a continuación:

"Descripción clara de la solicitud de información

"Dada la publicación que dio a conocer en twitter la integrante del CPC Vania Perez Morales respecto a que lleva un año en el CPC, solicito conocer: 1) Cuáles integrantes de la Comisión de Selección votaron por Vania al momento de su elección? 2) Quién le otorgó el voto de calidad de la Comisión de Selección? 3) Bajo que argumento le fue otorgado el voto de calidad? 4) Cuales organizaciones de la sociedad civil pertenecientes al colectivo perfiles idóneos ya le dieron su carta de postulación al momento de su elección? 5) En su entrevista en el elección mencionó que una oficina de gobierno de un estado la corrieron? De qué oficina de gobierno la corrieron? 6) Solicito conocer los recibos de honorarios cobrados desde hace un año a la fecha." (SIC).

IX. El 30 de septiembre de 2022, la **Unidad de Transparencia**, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración** por ser la unidad administrativa competente para dar respuesta.

X. El 18 de octubre de 2022 la **Dirección General de Administración** solicitó a la **Unidad de Transparencia** someter a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de versión pública de un Convenio Modificatorio argumentando lo siguiente:

"Con la finalidad de atender a cabalidad la solicitud de acceso que nos ocupa, y antes de entregar los documentos referidos, a saber, los recibos de honorarios de Vania Pérez Morales, se solicita someter las versiones públicas que elaboró esta Dirección General de Administración, a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva, toda vez que cuentan con datos personales que se deben clasificar.

En ese orden de ideas, a continuación, se presenta la motivación y la fundamentación correspondiente para su clasificación.

Documento	RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
	Registro Federal de Contribuyentes (RFC).	Se tiene que testar, toda vez que el RFC, se obtiene en	





Resolución: CT/009-Clasif.VP/2022

Solicitud de acceso a la información Pública: 331637022000230.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

<p><i>Recibo de honorarios de la integrante del Comité de Participación Ciudadana, Vania Pérez Morales.</i></p>		<p><i>cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular, tales como su edad y fecha de nacimiento, por lo que debe considerarse que contiene datos personales de carácter confidencial.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i> • <i>Primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> • <i>Fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> • <i>Fracción I del Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i>
	<p><i>Código QR</i></p>	<p><i>El Código QR (del inglés Quick Response Code), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en un matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector.</i></p> <p><i>Actualmente existen dispositivos electrónicos que permiten descifrar el código y trasladarse directamente a un enlace o archivo, decodificando información encriptada, por lo que daría cuenta de información relativa a la persona y que únicamente incumbe a su titular, razón por la que se debe testar el código QR, tales como: nombre, apellidos paterno y materno, fecha de nacimiento, registro federal de contribuyentes y folio</i></p>	

Handwritten signature in blue ink





		<i>fiscal, mismos que son considerados clasificados.</i>	
	<i>Folio Fiscal</i>	<p><i>Al respecto, el número de folio de la factura corresponde al número de la factura que fue emitida, el cual permite identificar el documento emitido.</i></p> <p><i>La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la Factura.</i></p> <p><i>Así, la factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.</i></p> <p><i>Por lo tanto, la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso llevar a cabo su consulta en la página del Servicio de Administración Tributaria.</i></p>	





		<p><i>En ese sentido, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria y, así vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden de la factura emitida.</i></p>	
	<p><i>Número de serie del certificado de sello digital del emisor (CSD del emisor)</i></p>	<p><i>El certificado del Sello Digital es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.</i></p> <p><i>Así, por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita, garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.</i></p> <p><i>En este tenor, el certificado referido, se debe testar para proteger los datos personales del emisor.</i></p>	<p><i>o</i></p>

Handwritten blue marks: a checkmark and a scribble.





	<p><i>Número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria (CSD del SAT)</i></p>	<p><i>El número de serie del certificado SAT, es aquél mediante el cual una autoridad de certificación (SAT), garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública. Esto puede reflejar información que contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo, por lo tanto, se tiene que testar.</i></p>	
--	---	---	--

A



✓



<p><i>-Sello digital del emisor o sello digital del CFDI</i></p> <p><i>-Sello digital del SAT o sello del SAT</i></p>	<p><i>El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible.</i></p> <p><i>Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.</i></p> <p><i>Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.</i></p> <p><i>Conforme a lo anterior, y debido a que conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos confidenciales de quien las emitió, se concluye que dicha información debe testarse.</i></p>	
<p><i>Cadena original del complemento de certificación digital o Cadena original del complemento de</i></p>	<p><i>Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de</i></p>	



	<i>certificación digital del SAT</i>	<i>un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe de testar.</i>	
	<i>Domicilio y lugar de expedición.</i>	<p><i>En aquellos casos en donde es el domicilio particular, se tiene que testar ese dato puesto que se asocia al titular de los recibos de honorarios y toda vez que la información consta del lugar donde reside. Asimismo, se debe testar el lugar de expedición pues es el mismo que el domicilio particular.</i></p> <p><i>En ese sentido, se debe proteger estos datos personales que hace identificable al titular de los recibos de honorarios por ser un dato confidencial.</i></p>	

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP, se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la SESNA, esta clasificación, a efecto de que dicho órgano colegiado confirme la clasificación de los datos que se testarán en las versiones públicas que elabora esta unidad administrativa.

Prueba de Daño

- *El RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular, tales como su edad y fecha de nacimiento, por lo que debe considerarse que contiene datos personales de carácter confidencial.*
- *El Código QR (del inglés Quick Response Code), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en un matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector.*





Actualmente existen dispositivos electrónicos que permiten descifrar el código y trasladarse directamente a un enlace o archivo, decodificando información encriptada, por lo que daría cuenta de información relativa a la persona y que únicamente incumbe a su titular, razón por la que se debe testar el código QR, tales como: nombre, apellidos paterno y materno, fecha de nacimiento, registro federal de contribuyentes y folio fiscal, mismos que son considerados clasificados.

• Al respecto, el número de folio fiscal de la factura corresponde al número de la factura que fue emitida, el cual permite identificar el documento emitido.

La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la Factura.

Así, la factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

Por lo tanto, la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso llevar a cabo su consulta en la página del Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria y, así vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden de la factura emitida.

• El certificado del Sello Digital es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Así, por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita, garantizándose el origen de esta, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

En este tenor, el certificado referido, se debe testar para proteger los datos personales del emisor.





• El número de serie del certificado SAT, es aquél mediante el cual una autoridad de certificación (SAT), garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública. Esto puede reflejar información que contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo, por lo tanto, se tiene que testar.

• El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible.

Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

Conforme a lo anterior, y debido a que conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos confidenciales de quien las emitió, se concluye que dicha información debe testarse.

• Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe de testar.

• En aquellos casos en donde es el domicilio particular, se tiene que testar ese dato puesto que se asocia al titular de los recibos de honorarios y toda vez que la información consta del lugar donde reside. Asimismo, se debe testar el lugar de expedición pues es el mismo que el domicilio particular.

En ese sentido, se debe proteger estos datos personales que hace identificable al titular de los recibos de honorarios por ser un dato confidencial.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 9, 16,97, primer y tercer párrafo; 108; 113 fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP y 23, 68 fracción VI, 116, primer y segundo párrafo y 137 de la LGTAIP.

En virtud de antes señalado, se considera que al revelar la información correspondiente a:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Código QR





- Folio Fiscal
- Número de serie del certificado de sello digital del emisor (CSD del emisor)
- Número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria (CSD del SAT)
- -Sello digital del emisor o sello digital del CFDI
- -Sello digital del SAT o sello del SAT
- Cadena original del complemento de certificación digital o Cadena original del complemento de certificación digital del SAT
- Domicilio y lugar de expedición.

Se causaría un daño presente, probable y específico, toda vez que dicha información se desprende de obligaciones fiscales que puede ser utilizada para realizar actividades de naturaleza tributaria y revelar esta información podría exponer datos personales que harían identificable al titular. Además, que con la publicidad de dicha información se propicia la vulneración de la información fiscal de las personas así como el robo de identidad e incluso conlleva a la comisión de delitos, en caso de reproducción y falsificación de documentos con dicha información correlacionada con otros datos personales. Lo anterior se realiza de conformidad con los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP.

- XI.** En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la **Dirección General de Administración** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. - Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la procedencia de la propuesta de la versión pública hecha por la **Dirección General de Administración** de la **SESNA** de conformidad con los artículos 43 y 44, fracción II de la **LGTAIP** y los artículos 64, fracción 65, fracción II y 99, fracción IV de la **LFTAIP**.

Segundo. - Que la **Dirección General de Administración** es responsable para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **331637022000230** y que requirió someter a consideración del **Comité de Transparencia** la propuesta de versión pública de los documentos antes expuestos.

Tercero. - Que derivado de lo antes expuesto por la **Dirección General de Administración** los datos personales que se testan son:





- *Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Código QR, Folio Fiscal, Número de serie del certificado de sello digital del emisor (CSD del emisor), Número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria (CSD del SAT), Sello digital del emisor o sello digital del CFDI, Sello digital del SAT o sello del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital o Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Domicilio y lugar de expedición, siendo estos datos personales, confidenciales de una persona identificada o identificable y que con la publicidad de dicha información se propicia la vulneración de la información fiscal de las personas así como el robo de identidad e incluso conlleva a la comisión de delitos, en caso de reproducción y falsificación de documentos con dicha información correlacionada con otros datos personales.*

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia **confirma la versión pública enviada para clasificarse como confidencial los datos personales relativos a Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Código QR, Folio Fiscal, Número de serie del certificado de sello digital del emisor (CSD del emisor), Número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria (CSD del SAT), Sello digital del emisor o sello digital del CFDI, Sello digital del SAT o sello del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital o Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Domicilio y lugar de expedición**, considerando las razones fundadas y motivadas por dicha área administrativa en dicha motivación y en su prueba de daño.

Cuarto. - En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPO**); 23, 68 fracción VI, 103, 116, primer y segundo párrafo y 137 de la **LGTAIP** y 9, 16, 97, primer y tercer párrafo; 102, 108; 113 fracción I, 118 y 140 de la **LFTAIP** que se reproducen para mayor referencia:

Artículo 3- LGPDPPO. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

(...)



Artículo 23 LGTAIP. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 68 LGTAIP. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

(...)

Artículo 103 LGTAIP. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 116 LGTAIP. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)

Artículo 137 LGTAIP. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:





- a) *Confirmar la clasificación;*
- b) *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 9 LFTAIP. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 16 LFTAIP. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

Artículo 97 LFTAIP. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

Artículo 102 LFTAIP. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 108 LFTAIP. Cuando un documento contenga partes o secciones



reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113 LFTAIP. *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)*

Artículo 118. LFTAIP. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 140 LFTAIP. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 103, 132, 137 de la **LGTAIP**; 64, 65 fracción II, 97, 102, 108, 118, 135 y 140 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia por unanimidad:

RESUELVE

PRIMERO. - En términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de





Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPO**); 23, 68 fracción VI, 103, 116, primer y segundo párrafo y 137 de la **LGTAIP** y 9, 16, 97, primer y tercer párrafo; 102, 108; 113 fracción I, 118 y 140 de la **LFTAIP** y, **SE CONFIRMA** que los datos testados en los documentos de referencia son de carácter confidencial, de conformidad con lo señalado en el considerando **Segundo** y **Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través del medio señalado por el particular.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al Órgano Interno de Control de la **SESNA** la presente resolución a fin de que en el ámbito de sus facultades que legal y reglamentariamente tiene conferidas, determine lo que en derecho proceda en materia de responsabilidades administrativas; lo anterior en cumplimiento del artículo 138 fracción IV de la **LGTAIP** y 141 fracción IV de la **LFTAIP**.

CUARTO. - PUBLÍQUESE la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 19 de octubre de 2022.


LIC. RICARDO BAEZA SANTANA

Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité de Transparencia


LIC. AIDA GUADALUPE MORENO NEYRA

Suplente del Responsable del Área
Coordinadora de Archivos


MTRA. MÓNICA VARGAS RUIZ

Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción